

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO

Santander de Quilichao, Julio 06 de 2020

Radicación No 19-698-40-03-001-2019-00091-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO FIGUERO LOZADA
DEMANDADOS: MARLENY PEÑA MEDINA

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, procede a liquidar las costas procesales dentro del proceso de la referencia, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Agencias en derecho (fls. 15).....	\$ 150.000,00
Gastos Probados.....	<u>(\$ --- 0 ---)</u>
TOTAL	\$ 150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

La secretaria,



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA

Radicación : 2019-00091
Proceso : DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes: HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA
Demandados : MARLENY PEÑA MEDINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Auto Sustanciación No. 107

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra visible a folio 21, la liquidación de costas elaborada por secretaría, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso, a impartirle su **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a derecho.

Advirtiendo a las partes que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el presente proveído, atendiendo a lo establecido en el numeral 5 de la citada disposición.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

YAJO

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
DE QUILICHAO

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 57,
en la fecha, 08 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

MUNICIPAL SANTANDER

generado con firma
plena y validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

41a87e927cbe7560a17f8e80ed990c0fd7c395eb091abf9e4ebfad84036e8c49

Documento generado en 08/07/2020 12:07:14 AM

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MILLAN ROBER ALMENDRA IPIA
Causante: LUDOVINA PALACIOS ANZOLA
Radicación: 2020-00069-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda de Sucesión Intestada de la Causante LUDOVINA PALACIOS ANZOLA, promovida mediante apoderada judicial, por el señor MILLAN ROBER ALMENDRA IPIA, para su control de admisibilidad, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene, que presenta inconsistencias, tales como:

- Los hechos no se encuentran bien determinados (art. 82-5 del C.G.P), toda vez, que en el octavo no se indica la fecha en la cual la causante adquirió el establecimiento de comercio.
- En este mismo sentido no hay claridad en las pretensiones demanda (art. 82-4 del C.G.P), toda vez que, se pide la "**disolución y liquidación de la sociedad conyugal**", sin embargo, en el inventario se relacionan bienes de **la sociedad patrimonial** entre los cónyuges, lo cual no se está solicitando en el presente tramite sucesoral y en caso de que se pretenda también la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial debe allegar la prueba de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho (Art. 489-4 del C.G.P). En este caso, también deberá modificar el poder determinado e identificando la facultad expresa para adelantar este trámite (art. 74 del CGP).
- No se indica la dirección electrónica del promotor de la presente demanda ni de los demás interesados (art. 82-10 del C.G.P).
- No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso final del art. 83 ibídem, que prevé: "**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**", si bien, se refiere que corresponde al embargo y secuestro de una motocicleta de placas QQO28A, no se manifiesta el lugar donde se encuentra.
- No se aporta un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- No se allega el certificado de tradición del vehículo inventariado (art. 489-5 ibídem)

- Se aporta una tabla de amortización del Banco Falabella y los recibos de Gases de Occidente, sin embargo, esto no constituyen prueba del pasivo inventariado, por lo que se deberá anexar certificación o prueba del crédito a favor de estos done conste la fecha en que se adquirió el crédito, el valor del mismo y el saldo a la fecha de fallecimiento de la cónyuge. (Art. 489-5 y 7 del C.G.P).

- No se distingue en el inventario de los bienes, si el pasivo relacionado es social o propio, como tampoco si existieron compensaciones o recompensas en la sociedad conyugal. (Art. 489-5 del C.G.P).

- No se aportó la prueba del esto civil de los asignatarios INGRID GOMEZ PALACIÒS Y KAREN MARTINEZ PALACIOS, sobre las cuales refiere su existencia en la demanda (Art. 489-8 del C.G.P).

- No existe claridad en cuanto a la solicitud de prueba testimonial, teniendo en cuenta que, en el proceso de sucesión, es un proceso liquidatorio y no declarativo, por lo tanto, en este no está prevista oportunidad para solicitar decretar y practicar pruebas, excepto en los casos de objeciones a los inventarios y avalúos en la etapa procesal correspondiente (art. 501 - 3 del CGP). Adicionalmente, el objeto de la prueba también resulta impertinente pues escapa a la competencia de este Juzgado la declaración de la convivencia entre los compañeros permanentes siendo esta atribuida a los Juzgados de Familia (art. 22-20 del CGP).

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor MILLAM ROBER PALACIOS ANZOLA, mediante apoderada judicial, respecto de la causante LUDOVINA PALACIOS ANZOLA, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal a la abogada EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.436.604 y T.P. No. 308.357 del C. S de la J., y como apoderado suplente

CARLOS ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.653.383 y T.P. No. 162.212 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS GARCÍA
JUEZ**

YAJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 57,
en la fecha, 08 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495dc5edad03c519fdff309eb2865ef426275274a62a775c34a84d32c36169c0

Documento generado en 07/07/2020 08:32:53 PM

Proceso: VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN LEY 1561 / 2012
Demandante: PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO
Demandados: JORGE ENRIQUE BERNAZA y OTROS
Radicación: 2020-00070-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición conforme la ley 1561/12, interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO**, mediante de apoderado judicial, contra los señores **JORGE ENRIQUE BERNAZA, MERCEDES GONZALEZ DE MINA, PARMENIDES BENAVIDES, LUCILA CARDENAS, JORGE HERNAN REYES MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO, MAURICIO ZAPATA FRANCO, CINDY LORENA FRANCO OROZCO, JHONNY ALEJANDRO FRANCO BEDOYA, JUAN DIEGO FRANCO BEDOYA, MIGUEL FERNANDO FRANCO OROZCO, JOSE CARLOS FRANCO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para proceder a su calificación.

Previo a requerir a las entidades establecidas en el art. 10 de la ley 1561 de 2012, atendiendo al principio de economía procesal, se dispondrá, con el fin de subsanar de una vez las inconsistencias que no son subsanables de oficio, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1561/2012, a indicar las falencias encontradas de la revisión del libelo incoatorio y sus anexos, de la siguiente manera:

- El poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P), como quiera, que las personas contra las cuales se dirige la demanda no corresponde a todas las que contiene el libelo incoatorio.

- No se indica la identificación de los demandados, conforme el art. 82-2 del C.G.P

- Si bien, la demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art. 375 del CGP y art. 14 de la ley 1561/12), teniendo en cuenta, que del certificado de tradición del inmueble se extrae ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario, la parte actora deberá integrar en debida forma su contradictorio y promover la acción instaurada contra todos los que les asiste interés o tienen radicado algún derecho en el mismo, ya que su intervención se hace obligatoria ante la naturaleza del asunto (art. 61 C.G.P), como es el caso de la anotación 25, entre otros. Debiendo dejar consignado en los hechos de la demanda la razón de incorporarlos o no como parte demandada (art. 82-5 ibídem).

- Se debe determinar si lo pretendido es sanear la falsa tradición respecto de derechos proindivisos o acciones o la titulación de la propiedad ya que en la parte introductoria hace alusión a las dos (art. 82-4 del C.G.P), igualmente en el hecho 14. Los cuales i bien están regulado por la Ley 1561 de 2012, se trata de pretensiones diferentes que se fundan en hechos disímiles.

En este mismo sentido en el acápite de pretensiones eleva solicitud que se “*declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante*”, la cual es propia del proceso de pertenencia y no del procedimiento especial para el saneamiento de la falsa tradición y otorgar título de propiedad de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, deberá definir cuál es la acción que va adelantar y precisar en los hechos y las pretensiones las necesarias para su prosperidad (art. 82-4 y 5 del CGP).

Así mismo, en uno u otro caso debe aclarar si la prescripción alegada es la extraordinaria o la ordinaria, teniendo en cuenta el tiempo legal exigido y los requisitos de cada una, especialmente si se trata de la ordinaria debe tener en cuenta, lo definido en la ley y lo sentado por la Jurisprudencia en relación con lo que se considera justo título, (Art. 82-5 ibídem).

No sobra recordar que en caso de cambiar las pretensiones y/o la acción deberá corregir el poder conferido de manera que el asunto quede debidamente determinados y claramente identificados (art. 74 del CGP).

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (art. 82-5 CGP), toda vez, que el supuesto factico tercero, indica que la señora ANA NELLY FRANCO GONZALEZ, adquirió el bien mediante compra, no obstante, lo transferido mediante escritura pública No. 1733 del 22 de noviembre de 2003, corresponde a derechos proindivisos y acciones, como figura en el certificado de tradición No. 132-15278 anotación 22.

En el hecho quinto, señala que se adelantó la sucesión de la señora ANA NELLY FRANCO GONZALEZ, mediante escritura pública 838 del 22 de mayo de 2019 en la cual le asignaron a la demandante como heredera el 16.66% (hijuela cuarta) del bien inmueble objeto de este proceso lote de terreno y casa de habitación en el construido (partida única), y la demandante habiendo participado en la sucesión aceptó que le adjudicaran a los demás herederos el resto del porcentaje del inmueble. En consecuencia, debe indicar en los hechos de la demanda en que funda sus pretensiones (art. 82-5 del CGP) de qué manera se debe tener que esta no hizo un reconocimiento tácito de la propiedad de los demás asignatarios (art. 2514 del CC).

Sobre este mismo particular debe dejar claro en los hechos de la demanda cual es título de puente para la suma de posesiones entre la demandante y la señora ANA NELLY FRANCO GONZALEZ, siendo que en la escritura pública 838 del 22 de mayo de 2019 solo le asignaron el 16.66% y no el 100%.

En el hecho sexto, no es concreto en relación de cómo han sido los actos de posesión que ha ejerció la demandante de manera autónoma y con desconocimiento de los demás copropietarios de los derechos y acciones adjudicados en la sucesión de la señora ANA NELLY FRANCO GONZALEZ, pues, se dice que ha sido con el consentimiento de los demás herederos. Así que debe precisar en qué consiste estos actos de posesión y si estos se han producido por acuerdo con ellos. (art. 82-5 del CGP).

Se menciona la suma de posesión en el hecho séptimo, expresando que se cumple el término legal para el “*saneamiento de la titulación invocada*”, confundiendo lo que saneamiento de la falsa tradición con la titulación de la propiedad (art. 1º, y 2º de la ley 1561 de 2012). Sumado a lo anterior, en el supuesto factico octavo, se dice que se exceden los 10 años continuos e interrumpidos, por ello tiene derecho a que se le otorgue título de propiedad

(prescripción extraordinaria), sin embargo, en el hecho trece, dice que, amparado en un justo título (propio de la prescripción ordinaria), y sin distinguir a cuál título hace referencia, lo que conlleva a que no se determine si se está ante un saneamiento de falsa tradición o la titulación de la posesión por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria de dominio.

- De conformidad con el art. 83 del C.G.P, que prevé: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, no obstante, si bien se dice que la actual nomenclatura es calle 12 No. 10-58 o 10-52, debe precisar la nomenclatura actual. En cuanto al barrio el poder expresa que corresponde a Panamericano, el certificado de tradición dice que es La trinidad y en la demanda se menciona Barrio Centenario.

En cuanto al área del inmueble objeto de litigio, se expresa que es de 90 mts², sin embargo, en el certificado de tradición se dice que el inmueble tiene 986 mts² y en el paz y salvo predial tiene el terreno 84,000, debiendo concretar este aspecto, además de identificar si el predio hace parte de uno de mayor extensión o si el área solicitada corresponde a la actualizada, en cuyo caso se deberá aportar el certificado de área y linderos del IGAC.

- Las pretensiones deberán expresar con precisión y claridad (art. 82-4 del C.G.P y art. 4 y 7 de la ley 1561/12), toda vez, que no se concreta si la titulación de la posesión que se busca a través de esta acción es por el modo de la prescripción extraordinaria o por el contrario se pretende es el saneamiento de una falsa tradición, identificando si se cuenta con un justo título para solicitar tal declaración.

- No se allega plano certificado por la autoridad catastral o la prueba de que el demandante solicitó la certificación, conforme lo establecido en el literal c) del art. 11 de la mentada ley.

- No se aporta la prueba del estado civil de la demandante, atendido a lo previsto en el literal d) del art. 11 de la ley 1561 de 2012, pues, dice tener unión marital de hecho vigente con el señor HARBY LASSO GOMEZ, por lo que deberá aportar el documento de su declaratoria, atendiendo lo establecido en el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la ley 979 de 2005

- La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos pretende probar.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 13 de la ley 1561/2012, concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial conforme la ley 1561/12, interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO**, mediante de apoderado judicial, contra los señores **JORGE ENRIQUE BERNAZA, MERCEDES GONZALEZ DE MINA, PARMENIDES BENAVIDES, LUCILA CARDENAS, JORGE HERNAN REYES MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO, MAURICIO ZAPATA FRANCO, CINDY LORENA FRANCO OROZCO, JHONNY ALEJANDRO FRANCO BEDOYA, JUAN DIEGO FRANCO BEDOYA, MIGUEL FERNANDO FRANCO OROZCO, JOSE CARLOS FRANCO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
SANTANDER DE**

Este documento
con firma

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 57,
en la fecha, 08 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

GARCIA

**CIVIL MUNICIPAL
QUILICHAO**

fue generado
electrónica y

Código de verificación:

da71af135b2cfa06e5c2e0c0d43b1269ffa60dd7186a2139f9ea3c18ac8f2e6b

Documento generado en 07/07/2020 11:34:26 PM

Radicación: 2020-00077
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria La Segura
Demandado: DANIEL GONZALEZ VARGAS y MARTA LIBIA VARGAS VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Auto Interlocutorio No. 528

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la abogada **MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ**, identificada con C.C. 34.593.615 de Santander de Quilichao, portadora de la tarjeta profesional No. 35.958 del C.S de la J., quien actúa en causa propia y como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LA SEGURA, contra los señores DANIEL GONZALEZ VARGAS Y MARTHA LIBIA VARGAS VALENCIA, para resolver su admisión.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias.

- No se relaciona el número de identificación de los demandados. (art.82-2 del C.G.P)

- Lo que se pretende, no se encuentra expresado con claridad y precisión (art.82-4 del C.G.P), toda vez, que se busca se declare que los demandados DANIEL GONZALEZ VARGAS y MARTHA LIBIA VARGAS VALENCIA, han incurrido en mora desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020 y por los meses que se causen en el curso del proceso, lo cual no es clara ni precisa, toda vez que, no se entiende si con esta pretende demostrar el incumplimiento y solicitar se declare resulto el contrato de arrendamiento, o por el contrario se busca se condene por estos valores a los demandados, en cuyo caso se deberá expresar circunstancia con tal claridad, que permita establecer qué clase de condenas se pretenden a través de este proceso.

En ese mismo sentido, se debe aclarar y precisar las pretensiones que se elevan en contra de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que en el caso de la señora MARTHA LIBIA VARGAS VALENCIA su participación contractual se reduce a la de codeudora y no a la de coarrendatario, figuras que se diferencian fundamentalmente en que el primero no tiene el goce sobre el bien inmueble y por lo tanto, no puede ser condenado a la restitución, pero sí al pago de los cánones y demás obligaciones que contrajo como deudora solidaria (libro 4 título IX del Código Civil).

- No se encuentra bien fijada la cuantía, la cual se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, sin embargo, la establecida se hace contabilizando los nueve meses adeudados. (Art.26 – 6 del C.G.P).

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la abogada **MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ**, identificada con C.C. 34.593.615 de Santander de Quilichao, portadora de la tarjeta profesional No. 35.958 del C.S de la J., quien actúa en causa propia y como propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA LA SEGURA**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
SANTANDER DE**

Este documento
con firma

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 57,
en la fecha, 08 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

GARCIA

**CIVIL MUNICIPAL
QUILICHAO**

fue generado
electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b76c04d95772bbb505942b5e7d3fbff542a6f30b464af1c0d029461a01e3e96

Documento generado en 07/07/2020 08:38:04 PM

Radicación : 2020-00097-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : AMPARO CAMPO OTERO
Demandado : NONATA CAMPO IDROBO y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 530

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **AMPARO CAMPO OTERO**, mediante apoderado judicial, contra los señores NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU, LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA, mayores y de esta vecindad y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias:

- Si bien, la demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art.375 del CGP), teniendo en cuenta, que del certificado de tradición del inmueble se extrae ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario, la parte actora deberá integrar en debida forma su contradictorio y promover la acción instaurada contra todos los que les asiste interés, ya que su intervención se hace obligatoria ante la naturaleza del asunto. Debiendo dejar consignado en los hechos de la demanda la razón de incorporarlos o no como parte demandada (art. 82-5 ibídem).
- No se indica la identificación de los demandados. (art. 82-2 del C.G.P)
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez que, no se establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ingreso en posesión la parte demandante, así como tampoco describe los actos de señorío por el realizados en el término que alega.
- De la lectura del certificado de tradición, se extrae actos de enajenación de derechos sucesorales de algunos de los titulares de derecho real de dominio, lo conlleva a que la parte actora determine si las personas contra las cuales dirige la demanda se encuentran fallecidas, en cuyo, no podrá vincularlas como vivas, sino que, dando aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, deberá manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión de estas; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. Y en el evento en que no se haya

iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas de los demandados que estén fallecidos.

En concordancia de lo anterior, el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, establece que la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso y la defunción de quien representan.

- En cuanto a la ubicación del inmueble objeto de litigio, se debe aclarar, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición, dice Vereda Alegrías, mientras que en la demanda y el plano figura Vereda Quinamayo. (art.83 del C.G.P). Adicionalmente, se deben indicar en los hechos de la demanda los linderos e indicar los nombres de los colindantes actuales tanto del predio objeto de prescripción como el predio de mayor extensión (art.82-5 y 83 del C.G.P).
- Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, como quiera, que los aportados son del año 2019, y se requiere verificar la situación jurídica del bien, por lo que en caso de que de estos, se desprenda que los titulares de derecho de dominio sean diferente a los convocados deberán hacerse las adecuaciones del caso.
- La cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del inmueble del litigio, debiéndose aportar el certificado catastral de donde se determine dicho valor, sin que sea de recibo el valor que resulte proporcional del valor dado al inmueble, sino que este corresponde a la totalidad del mismo (arts. 25 y 26 del C.G.P).
- No es precisa la manifestación que se hace en el juramento estimatorio, en la medida que este no se refiere al desconocimiento de dirección de correo electrónico, sino que, conforme el art. 206 del C.G.P, se realiza para estimar el monto que se pretende en el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el termino de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **AMPARO CAMPO OTERO**, mediante apoderado judicial, contra los señores **NONATA CAMPO IDROBO, ANGELICA CAMPO IDROBO, EUSTAQUIA CAMPO IDROBO, AQUILEO CAMPO IDROBO, GUSTAVO CAMPO IDROBO, LISANDRO CAMPO, ESTHER CAMPO IDROBO, IRMA CAMPO IDROBO, ALFONSO CAMPO IDROBO, GILMA MARIA CAMPO GOLU,**

LEOPOLDO ZAPATA IDROBO, TOMAS LARRAHONDO, ROSARIO CASTILLO, NILDA MERY CAMPO, ADOLFO CAMPO PEÑA, SEVERO CAMPO PEÑA, DIOMEDES CAMPO PEÑA, EUSTACIO CAMPO PEÑA, DIOMANDA CAMPO PEÑA, MARIA INES CAMPO PEÑA, mayores y de esta vecindad y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

YAJO

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
QUILICHAO**

Este documento fue electrónico y cuenta con conforme a lo dispuesto en reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 57,
en la fecha, 08 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

MUNICIPAL SANTANDER DE

generado con firma plena y validez jurídica, la Ley 527/99 y el decreto

af0d7258e596d926eefd1ae33d0a5cc60aeeac36851e4fe28f777d1af04c14d

Documento generado en 08/07/2020 01:19:53 AM